

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4
Número / S2
Noviembre





Análisis jurídico sobre el homicidio preterintencional según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal

Legal analysis of preterintentional homicide according to the established in the Organic Comprehensive Criminal Code

Guido Paúl Kirby Chamba¹

E-mail: gkirby1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0916-3204>

Génesis Mishel Chérrez Calle¹

E-mail: gcherrez1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9940-1896>

Luis Johao Campoverde Nivicela¹

E-mail: lucampoverde@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0679-1512>

¹Carrera de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Kirby-Chamba, G. P., Chérrez-Calle, G. M. & Campoverde-Nivicela, L. J. (2021). Análisis jurídico sobre el homicidio preterintencional según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 391-403.

RESUMEN

La figura de homicidio, tipo penal básico, ha sido sancionada en el estado ecuatoriano en su forma dolosa, culposa y preterintencional. Este estudio descriptivo con enfoque cualitativo tiene como objetivo analizar la definición del concepto y alcance de la figura jurídica del homicidio preterintencional, de conformidad con lo expresado en el Código Orgánico Integral Penal; fue sistematizado a través de los métodos revisión documental, exegético e inductivo y la técnica de entrevista. Se concluye que, para configurar el homicidio preterintencional, este debe contemplar dos fases; en la primera el sujeto activo denota la voluntad de cometer una infracción y la segunda, donde se obtiene un resultado que supera el deseado.

Palabras clave:

Homicidio preterintencional, COIP, culpa, dolo

ABSTRACT

The figure of homicide, a basic criminal offense, has been sanctioned in the Ecuadorian state in its fraudulent, culpable and pre-intentional form. This descriptive study with a qualitative approach aims to analyze the definition of the concept and scope of the legal figure of pre-intentional homicide, in accordance with the provisions of the Comprehensive Organic Criminal Code; It was systematized through the documentary, exegetical and inductive review methods and the interview technique. It is concluded that, to configure pre-intentional homicide, it must include two phases; in the first the active subject

denotes the will to commit an offense and the second, where a result is obtained that exceeds the desired one.

Keywords:

Pre-intentional homicide, COIP, guilt, fraud

INTRODUCCIÓN

El mundo anualmente experimenta un alto número de homicidios como resultado de actos de violencia. El Ecuador no es la excepción, en nuestro país con frecuencia se observan homicidios como consecuencia de venganzas, riñas, robos, ajustes de cuentas, problemas interpersonales, problemas pasionales, entre otros (Velasco Mora, 2014). Tal es así que, el homicidio se ha convertido en una constante social, afectando no solo a la víctima con la pérdida del valor máspreciado, la vida, y a su familia, sino también, a la tranquilidad de los ciudadanos, convirtiéndose en un problema de trascendencia jurídica y social (Medina Peña et al., 2021).

La vida es un bien jurídico protegido por la ley, es un derecho universal de todos los seres humanos; en consecuencia, el homicidio es una infracción penal contra la inviolabilidad de la vida recogido en el marco legislativo jurídico ecuatoriano.

Sin embargo, con mucha frecuencia tanto abogados en ejercicio de la profesión como estudiantes de la Carrera de Derecho y personas interesadas en el tema, tienden a confundir las figuras jurídicas relacionadas con el homicidio contempladas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP); situación que motivó el presente trabajo de investigación; de esta forma se contribuye al conocimiento que, posteriormente, permitirá a los lectores efectuar un correcto entendimiento de la efectiva defensa y tutela de los derechos de las personas.

Dada la actualidad e importancia de este tema, así como su trascendencia en el contexto social y jurídico, el presente trabajo tiene como objetivo analizar la definición del concepto y alcance de la figura jurídica del homicidio preterintencional, de conformidad con lo expresado en el COIP

en contribución a su mejor entendimiento y divulgación.

El trabajo fue estructurado en tres acápites principales, el primero dedicado a los referentes teóricos, en el cual se siguió la lógica investigativa sobre los conceptos de las figuras jurídicas: dolo, culpa, homicidio y homicidio preterintencional, lo que permitió abordar con elementos de juicio los dos epígrafes siguientes relativos a los resultados y discusión.

REVISIÓN DE LITERATURA

Antes de adentrarnos en el asunto que motivó este trabajo es necesario conceptualizar las instituciones jurídicas dolo, culpa y homicidio, por la relación que guardan con la figura jurídica del homicidio preterintencional.

Noción de la figura jurídica dolo

Previo a revisar la conceptualización del dolo contemplada en el COIP, es necesario revisar diversas concepciones de diferentes autores con el objetivo de dilucidar y contratar ideas. En tal sentido Arguello (2016) considera que el: "dolo es el elemento subjetivo de la tipicidad, es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Siendo el conocimiento y la voluntad los elementos básicos del dolo." (p. 3)

De igual forma para contar con otra perspectiva con respecto a la definición de dolo se contempla que esta institución jurídica es aquel:

Conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad (penal), es decir, de realizar los elementos típicos positivos y objetivos con ausencia de causas de atipicidad y de justificación (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020)

Dentro del sistema jurídico del Ecuador, el dolo se encuentra conceptualizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo

26 del COIP, donde se establece que: "Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

De todo lo anteriormente expuesto se entiende que el dolo es el actuar delictivo y voluntario de una persona, como por ejemplo: robar, matar, etc.

Es necesario resaltar que existe una tipología del dolo, donde se encuentran: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual (Figueroa Arévalo & Suqui Romero, 2021); siendo el dolo directo el caso en el cual el actor del delito tiene plena voluntad de cometer un acto opuesto a lo establecido en la ley, lo realiza y como consecuencia consigue el resultado. Una clara definición del dolo directo es la enunciada por Bringas (2019), al indicar que:

Hay dolo directo de primer grado cuando el autor conoce y quiere la realización de los elementos del tipo penal. En esta forma de dolo, se afirma, si bien existe el elemento cognitivo y el elemento volitivo, predomina este último (p.8).

En lo que se refiere al dolo indirecto, este se presenta en el caso donde el actor del delito no desea realizar un acto contrario a la ley; sin embargo, lo acepta con plena conciencia de las consecuencias que su actuar producirá. En tal sentido, Heredia-Puma (2019) establece que se está en presencia del "dolo indirecto o de consecuencias necesarias cuando el agente posee la voluntad y la intención de manera indirecta para cometer el acto ilícito y el resultado va a estar unido necesariamente al resultado deseado" (p. 34).

Finalmente, el dolo eventual es aquel donde el actor del delito es consciente de que el acto que está realizando es contrario a la ley, sin embargo, sigue realizándolo, confiando en su capacidad para evitar el resultado dañino. Existe diversas definiciones del dolo eventual, entre estas se encuentra la enunciada por Fajardo (2020), quien expresa:

El dolo eventual es, sin duda, la forma más compleja de dolo, ya que en este caso no se trata de la previsión del resultado como único y seguro (caso del dolo inmediato), ni como múltiple, aunque también seguro (caso del dolo mediato o directo de segundo grado), sino como meramente probable (p. 3).

Conceptualización de la institución jurídica culpa

En lo que se refiere a la conceptualización de la culpa se considera lo establecido en el Diccionario Legal (2018) sobre los Conceptos Jurídicos, donde se expresa que: "La culpa, en el Derecho Penal, se refiere a la acción delictiva que se comete sin el debido cuidado para evitar el daño pero sin intencionalidad por parte del sujeto activo. Este acto será sancionado por la ley penal." Igualmente se significa la definición de Changa Echavarría (2018), quien establece que: "La culpa se manifiesta a través de la imprudencia, la negligencia y la impericia" (p. 39).

Al establecer la comparación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano se evidencia que no se establece una clara conceptualización de la culpa, es así que, corresponde a los administradores de justicia su interpretación, esto en virtud al análisis realizado de conformidad con la Doctrina Jurídica y la Teoría Científica.

Al revisar la conceptualización de la culpa Castillo Villacres y Novillo Cano (2019), enuncian que:

Uno de los elementos subjetivos del delito, con el cual la persona produce un resultado lesivo, pero sin el designio de causar daño, sino más bien por falta de cuidado, de prudencia o actuando con inobservancia de las normas y de las leyes (...) (p. 29).

Por otro lado, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la culpa se encuentra expresamente definida en el artículo 27 del COIP, al establecer que: "actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le

corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

De lo anteriormente expuesto se puede entender por culpa aquella acción en la cual una persona incumple con el deber objetivo de cuidado, ya sea por su imprudencia, negligencia o impericia.

Es necesario recalcar que dentro de la culpa existen dos clases: la consciente y la inconsciente; siendo la culpa consciente aquella donde la persona que incumple el deber objetivo de cuidado es consciente de la existencia del peligro que tendría como resultado un hecho punible, pero aun así lo realiza. Sobre la culpa consciente Montes Garcés (2018) expresa que en:

(...) la culpa consciente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho -que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza-, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención (p. 45).

Por el contrario la culpa inconsciente es aquella en donde la persona que incumple el deber objetivo de cuidado no es consciente de los resultados que ocasionarían su actuar; concepto desarrollado por Carrillo (2020), quien explica:

En este tipo de culpa el agente no ha sido capaz de prever las consecuencias que pueden darse como resultado de su accionar. Es decir, no prevé el posible resultado, pero en algunos casos, debía hacerlo, para poder adoptar en su conducta las cautelas indicadas por el contexto de la situación (p. 7).

Noción de la figura jurídica de homicidio

Según Costa-Cevallos (2020), el homicidio constituye una conducta antijurídica que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física o natural; descartando aquellas muertes que habiendo sido provocadas no son susceptibles jurídicamente de sanción penal por reputarse justificables en el caso de la legítima defensa, o cuando se mata por mandato de la ley”

El homicidio es la conducta del sujeto activo que ocasiona la muerte del sujeto pasivo sin justificación alguna; entendido el sujeto activo como aquel que obra bajo voluntad propia, tanto por acción u omisión, mientras que el sujeto pasivo es el titular del derecho, en este caso es la vida de quien recibe la acción del sujeto activo.

Una vez conocido el significado de las instituciones jurídicas del dolo, culpa y homicidio se procede a la conceptualización del homicidio preterintencional como figura jurídica.

Acercamiento al concepto de Homicidio Preterintencional

Es así que posterior a revisar el concepto de homicidio se procedió a estudiar el concepto de homicidio preterintencional, con la intención de establecer la diferenciación entre ambos conceptos, para esto se recurrió a Sisa Chasi (2017), quien establece las fases del homicidio preterintencional:

Homicidio preterintencional en dos fases la primera dolosa en donde el infractor tiene la voluntad de cometer una infracción penal entendiéndose lesiones y la segunda el resultado final no querido que a causa de su imprudencia le sobreviene la muerte a la víctima (p. 2).

Como se menciona en el párrafo anterior el homicidio preterintencional contempla dos fases (Durán Chávez & Henríquez Jiménez, 2021), de las cuales se desprende como

punto de partida las conductas penalmente relevantes, tales como: el dolo y la culpa, ya anteriormente analizadas con la intención de explicar de la mejor manera posible al público lector el alcance del homicidio preterintencional.

Otra conceptualización de homicidio preterintencional indica que:

En el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida, sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca (Hernández Cabrera, 2020, p. 76).

METODOLOGÍA

El presente trabajo responde a un estudio de tipo descriptivo con enfoque cualitativo, pues se realizó la evaluación, ponderación e interpretación de la información obtenida a través de la técnica de entrevistas con la finalidad de lograr llegar a un análisis profundo del significado del objeto de estudio. La investigación cualitativa posee un enfoque multimetódico en el que se incluye un acercamiento interpretativo y naturalista al objeto de estudio (Espinoza Freire, 2020).

La investigación fue sistematizada a través de los métodos: revisión documental, exegética e inductiva. Mediante la revisión documental se llevó a cabo el estudio de diversos documentos, tesis, diccionarios y artículos científicos relacionados con el tema, de igual forma se efectuó la lectura y comprensión de varios conceptos establecidos por diferentes autores, información que sirvió como fundamento teórico para la conformación del presente trabajo.

La exegética permitió el estudio de las normas jurídicas establecidas para así realizar el análisis etimológico de las mismas y darles sentido en correspondencia a lo enunciado por el legislador. Por medio de la aplicación del método exegético se realizó la lectura y comprensión de los artículos estipulados

dentro del COIP, aspecto relevante para el desarrollo del tema; también se estudiaron e interpretaron resoluciones y sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia

Partiendo del conocimiento sobre el método inductivo, que consiste en la observación de los hechos para su posterior registro, clasificación y estudio como vía de derivación inductiva útil de generalizaciones y contrastación. Este método se aplicó para el análisis de conceptos generales que sirvieron de puntos de referencia para abordar temas más específicos, como por ejemplo el estudio de los conceptos de: dolo, culpa y homicidio.

Finalmente, el método comparativo o analógico, como su nombre indica, se caracteriza por facilitar la comparación respecto a semejanzas y diferencias, en materia de Derecho, de las normas jurídicas nacionales con las de otros países.

RESULTADOS

El análisis de resultados fue realizado de conformidad con los métodos de investigación previamente señalados. Estos resultados fueron obtenidos a través del estudio de la jurisprudencia ecuatoriana y de una entrevista al Dr. Eduardo Franco Loo; fuentes de las cuales se desprende información sobre juzgamiento bajo la figura de homicidio preterintencional:

1. El primer lugar se obtuvo como punto de partida lo reflejado en la sentencia extraída del expediente No. 1084-93, pues esta sentencia se enmarcó como la primera sentencia emitida bajo la figura de homicidio preterintencional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 3 del Código Penal ya derogado; sin embargo, para efectos didácticos se hará mención a la siguiente cita: "Si el acontecimiento, que no estuvo en la intención del autor, se realiza como consecuencia de la suma de una o más de estas causas con el acto punible, el reo responderá de delito

preterintencional" (Comisión Jurídica, 1971, p. 7).

De la misma manera se reúne como circunstancias del tipo penal: la causa de la muerte, afectación de algunas partes vitales del cuerpo y por hemorragia aguda externa, motivos por los cuales el juzgador tomo la decisión de imponer una sanción de 6 años de privación de libertad, decisión emitida en base a los elementos de convicción (protocolo de autopsia y la prueba testimonial), que fueron practicados en audiencia.

2. Como segundo dato se obtuvo la segunda sentencia que verso sobre la figura de homicidio preterintencional, siendo esta, la resolución N° 568-2006 expedida en el año 2006 por la tercera sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de los elementos de convicción del informe médico legal se determinó que el fallecimiento de la víctima fue homicidio preterintencional producto a un trauma ocasionado por un golpe en la cabeza.
3. Por otro lado, se encuentra la sentencia N° 496-06 emitida por la primera sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2008, la cual reunió como elementos de convicción: el informe médico legal y testimonios, a través de los cuales se comprobaron los hechos o circunstancias de la muerte de la víctima; por consiguiente, la sala tomo la decisión de aplicar una sanción de pena privativa de libertad de 6 años bajo la configuración del tipo penal culpable de homicidio preterintencional.
4. Por último, está la Resolución No. 84-2005, que data del año 2011, emitida por la primera sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, donde se señala que la causa de muerte de la víctima fue producida como consecuencia de la

perforación del hígado y el corazón, fijando una sanción establecida en el artículo 455 correspondiente a una pena privativa de libertad de 5 años.

Una vez realizado el análisis de los casos anteriores se llegó a la conclusión de que existen contradicciones en una de las decisiones planteadas. En tres de las cuatro sentencias se reflejó la existencia de elementos que permitieron determinar que la intención del autor no fue terminar con la vida de la víctima, si no de causar una lesión, sin embargo, el resultado fue más allá de la intención; en estos casos se sancionó como culpable en base a lo establecido en el artículo 455 del Código Penal derogado.

En cambio, ya hablando propiamente de la sentencia en la que existe contradicción, en la sentencia se evidencia la relación de la causalidad entre la acción y el resultado, diferente por cuanto la acción, si bien, sobrepaso la intención del resultado de acuerdo a los elementos de convicción presentados y alegados en audiencia, se pudo llegar a demostrar que los golpes proporcionados en el hígado y el corazón, órganos vitales del cuerpo humano, habría sido la causa de muerte de la víctima, motivo por el cual la autoridad competente configuró el tipo penal por homicidio.

Para una mejor comprensión de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, se revisó lo establecido por Corvalán y Le Fevre Cervini (2000), quienes indica que:

El nexo de causalidad es una relación causa-efecto que permite establecer los que podrían considerarse determinantes del daño y cuáles de ellos causaron el daño tangible. Esta relación causal es esencial para reclamar el resarcimiento de los daños causados al autor o responsable (p. 2).

Asimismo, con respecto a la entrevista realizada al Dr. Eduardo Franco, se obtuvo que desde su punto de vista el Derecho Penal es percibido como la ciencia responsable de sancionar aquellos delitos estipulados en el COIP y manifiesta que el sistema penal ecuatoriano es un sistema

constitucional mediante el cual se protege y garantiza los bienes jurídicos. Del mismo modo y en virtud del concepto de delito preterintencional emitido por Palacios (2019), se establece que:

El delito preterintencional. Nace inspirado por el principio *versari in re ilícita* del derecho canónico, que hace necesario se impute a una conducta injusta todos aquellos efectos que la misma produzca, basta solamente con que la acción llevada adelante por el agente haya sido intencional y contraria al derecho, pudiendo los resultados devenir del puro azar (p. 8).

Según lo expresado anteriormente, respecto al delito preterintencional conforme señala el COIP, este no tiene la intención de causar un delito mayor o grave, pero, sin embargo, por las circunstancias del hecho se termina configurando doloso.

De igual manera, el Dr. Franco, señala que, en ningún caso este tipo penal preterintencional debe ser configurado bajo el tipo de culposo por cuanto el cuerpo legal antes manifestado encuadra esta modalidad sobre el agente quien en el ejercicio de sus funciones quebranta el objetivo de cuidado.

En virtud de lo expuesto, se realiza una segunda pregunta, ¿cuáles son los elementos que se deben reunir para constituir el homicidio preterintencional?, a lo que Dr. Franco indica que dicha figura no se encuentra en el COIP; sin embargo, esta se ha de entender configurada en el hecho causal de la conducta. En este sentido Peláez (2018) expresa, "la causalidad es la afirmación de un vínculo material entre dos hechos, uno llamado acción y otro resultado" (p. 20).

Finalmente, el Dr. Franco señala estar de acuerdo con llevar a cabo la tipificación de la figura "homicidio preterintencional", agregando que este tipo penal es doloso, argumentación fundamentada sobre la base de los elementos que debe reunir un delito culposo, el cual debe infringir un deber objetivo de cuidado.

Por otro lado, Figueroa Hurtado (2018) significa que:

Los delitos culposos son tipos denominados abiertos, esto es aquellos donde el juez debe cerrarlos determinando cuál era el deber de cuidado que el autor debió observar el día de los hechos, esto nos lleva a concluir que el deber de cuidado debe ser determinado en cada caso concreto (p. 20)

Por consiguiente, analizando las respuestas dadas por Dr. Franco se llega a determinar que existe una incongruencia en las concepciones manifestadas respecto a la preterintencional del delito, señalando a este como doloso lo que resulta incoherente, por cuanto la esencia de este tipo penal se rompe en el momento en el cual se determina que el resultado final se hizo con intención dolosa; incluso partiendo de las jurisprudencia previamente analizada la acción preterintencional en primer momento si es verdad que existe dolo al ocasionar lesión; sin embargo, la conducta no está dirigida a matar, de ser contrario el resultado entonces se entiende que si hubo la intención de quitar la vida y en consecuencia se juzgaría como homicidio simple y no procedería la reducción de las dos terceras partes.

No obstante, cabe resaltar que la preterintencionalidad tampoco se ha de entender por un delito culposo tal y como señala el Dr. Franco ya que, tanto la doctrina como el COIP son muy claros al precisar la diferencia entre ambas modalidades.

DISCUSIÓN

De los resultados de la investigación, obtenidos de las fuentes de información (entrevista y revisión bibliográfica y documental), la primera consideración que salta a la vista sobre el delito de preterintencionalidad es la comprensión de este como la configuración de la conducta ejecutada, cuando el sujeto queriendo un resultado, produce uno más grave. En este sentido, existe la teoría de que en

consecuencia de los hechos perpetrados resulta aplicable la responsabilidad preterintencional por cuanto se dice que, el sujeto activo pudo antes de su ejecución prever o reparar los resultados; de ahí que, el elemento de "previsibilidad", según la doctrina, se presenta como un requisito esencial a la hora de determinar un delito preterintencional, ya que, a diferencia de los delitos calificados es suficiente la existencia del nexo causal de acción y el resultado para aplicar una sanción .

Considerando lo anterior, la preterintencionalidad es comprendida inicialmente como una acción dolosa, que al generar consecuencias dañinas resulta culposa, es decir, se configura en una acción culposa. De ahí que, para la determinación de esta figura es fundamental comprender cada uno de los elementos constitutivos de su materialización, tales como: 1) la conducta inicial dolosa que nace de la voluntad de la persona en causar un daño; 2) el producto de un resultado distinto al fin de lo querido; 3) el nexo causal entre la conducta y resultado; 4) el bien jurídico; 5) objeto material, y; 6) que el tipo se encuentre expresamente determinado por la ley.

En resumen, se puede llegar a entender que, los delitos preterintencionales se materializan en razón de que la conducta ejecuta por el individuo sobrepasa el límite de lo querido y por consiguiente produce un resultado grave, es decir, que aun cuando el sujeto actúa con el ánimo de únicamente lesionar a la otra persona, este con su accionar produce la muerte de este.

Sobre esta idea García-Sánchez (2020), establece que, "no se puede hablar de preterintención si no se empieza por una intención de causar daño o lesionar un bien jurídico, más sin embargo cómo determinar en la práctica, la existencia de una intención inicial" (p. 126).

Con la intención de aclarar aún más el significado de preterintención se recurre a pregunta realizada por Quintero (2019):

¿qué similitud y diferencia puede encontrarse entre preterintención y la imprudencia?, se puede decir que

ambas de entrada son de acción voluntaria, pero en el proceder culposo se procede por negligencia, impericia o descuido en el acto, en el preterintencional es por el hecho de haber omitido la posibilidad de que la persona no prevea un resultado más grave (p. 14).

Por otra parte, cabe hacer hincapié en que, la comprensión de la preterintencionalidad parte de los antecedentes reflejados en la jurisprudencia donde se denota que, el procesado no actúa con dolo, por el contrario, si se llega a determinar que en un inicio actúa de forma dolosa y que producto a la conducta con el fin de causar daño, ya no se habla de la figura de un delito preterintencional sino de un tipo penal que directamente se sanciona por dolo. Según criterio de la Sala Penal, los hechos alegados y los elementos de convicción en los casos son elementos esenciales para llegar a determinar la materialización de esta figura; desde su punto de vista, los jueces consideraron que por la relación de causalidad el autor no actuó de forma dolosa y por tanto al no tener la voluntad de producir la muerte de la víctima este es juzgado por preterintencionalidad.

No obstante, luego del análisis de las sentencias citadas en los resultados y los criterios señalados por la sala, a simple vista su interpretación y decisión pareciera que la realizan de forma equivocada, por cuanto uno los hechos del juzgamiento bajo la figura del delito preterintencional se desprende de la acción del agente al herir un órgano vital (en este caso el corazón), dando a entender que el fin es la muerte de la víctima y no solo una lesión; lo mismo pasa cuando el daño es perpetuado en la cabeza, aunque el sujeto no tuvo la intención de ocasionar la muerte, el expediente determina que la causa de ella se dio por el golpe propinado, causando un trauma craneo encefálico. En este sentido, al momento de establecer los elementos constitutivos del tipo, pareciera que los jueces lo configuran de manera equivocada ya que en inicio se explica que para el juzgamiento de esta figura se debe tomar

en cuenta la causalidad de los medios empleados.

Siguiendo con la interpretación de los resultados obtenido se llega de igual manera a determinar que la figura de preterintencionalidad hoy en día se encuentra tipificada como delito dentro del COIP vigente desde el año 2014 en el artículo 26, donde el cuerpo legal antes citado señala la definición de "preterintencionalidad", indicando que es la conducta de la cual se produce un daño grave sin ánimo de causarlo, misma que será sancionada con dos tercios de la pena.

Ahora bien, retomando los antecedentes de la jurisprudencia anteriormente señalada, donde se evidencia que el golpe fue propinado en un órgano causando la muerte de la víctima y considerando lo manifestado por el cuerpo legal antes citado sobre la figura objeto de investigación, de manera conjunta se llega a interpretar que en cuanto al juzgamiento por preterintencionalidad realizada por los jueces de la sala en ningún momento fue configurada de forma equivocada y ello se refleja en la aplicación de la pena, pues si bien en inicio pareciera que los hechos constituían perfectamente el tipo penal de homicidio tipificado en el artículo 144 del COIP, por lo que se entendiera por consiguiente que la aplicación de la sanción sería de 10 a 13 años, esto no resulta así y de ahí que surge la duda del porqué los jueces no juzgaron bajo la configuración de este tipo.

A simple vista parece complejo de entender, pero si se analiza a profundidad se llega a identificar que, si bien el COIP no califica en si delitos preterintencionales de forma específica, como los demás delitos, esto no quiere decir que no hay forma de llevar a cabo un juzgamiento bajo esta figura, en estos casos la medida adoptada por los jueces es aplicar la ley conforme a la doctrina sobre la teoría del delito respecto al tipo penal.

Bajo estos precedentes, las autoridades competentes en el juicio aplicaron el denominado, delito de "homicidio preterintencional", que al momento de

configurarse se hace una reducción de pena, de alguna manera se podría decir que actúa como una forma atenuante de la pena, por esta razón la sala emite su decisión sancionada con dos tercios de la pena (6 años 8 meses) tal y como lo establece el artículo 26 del cuerpo legal mencionado anteriormente.

Por último, del resultado de la entrevista al Dr. Franco, de manera conjunta, se interpreta que sin duda alguna el sistema del derecho penal en el Ecuador busca garantizar y proteger los bienes jurídicos; en cuanto a la preterintencionalidad se entiende a la conducta (acción u omisión) de la cual se perpetua un resultado más allá de la intención del agente, misma que se encuentra tipificada como delito dentro del estado ecuatoriano y que desde nuestro punto de vista no debe ser considerada como una conducta dolosa; que aun cuando al inicio de la ejecución de la conducta se constituye el dolo, entendido en razón de que existe el fin de realizar la acción u omisión sin consumir el acto y por cuanto se estima que el sujeto no pudo prever que por su actuar obtendría un resultado de inmensa gravedad.

Es así que, en la práctica resulta fundamental tener en cuenta los elementos que constituyen a una conducta como delito a fin de determinar si esta es penalmente relevante y si carece o no de dolo; partiendo de los precedentes expuestos se llega a determinar que en efecto resulta ser este una característica principal del delito.

De igual manera, no se ha de entender la preterintencionalidad como un delito culposo por cuanto si nos remitimos al artículo 27 del COIP donde se señala que este elemento es únicamente aplicable para aquellas personas que estando bajo el deber de cuidado infringe la norma y en consecuencia de ello se produce un resultado más grave, de lo cual se llega a interpretar que "el deber objetivo de cuidado" se refiere a la conducta de aquellos agentes quienes desarrollan una actividad específica o desempeñan una ocupación que tiene por objetivo proteger el bien jurídico y por consiguiente no crear riesgos que para el derecho penal resultan

ser típicamente relevantes. Por tanto, este elemento del delito únicamente se ha de constituir cuando por el mal actuar del agente no se hace nada para evitar el daño o por su negligencia ocasiona un daño mayor.

CONCLUSIONES

El análisis realizado con el apoyo de los métodos de investigación utilizados permite concluir que:

- La culpa es la acción en virtud de la cual el resultado es el incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte de una persona, en donde la acción puede ser causada ya sea por imprudencia, negligencia o impericia.
- El dolo es la acción ejecutada por una persona con pleno conocimiento y voluntad sobre los elementos objetivos del tipo penal, o sea, el sujeto activo del delito realiza la acción, y dicha conducta es manifestado mediante un verbo rector.
- El homicidio es la conducta del sujeto activo que ocasiona la muerte del sujeto pasivo sin justificación alguna.
- El homicidio preterintencional es una figura jurídica compuesta por dos fases, una dolosa y una sobre el resultado final; siendo así que la fase dolosa plenamente hace referencia al elemento subjetivo del homicidio preterintencional, en donde se manifiesta la intención del sujeto activo de cometer una infracción penal; por otro lado, la segunda fase expresa que el resultado no es el querido por el sujeto activo, sin embargo, causa por su impudencia la muerte al sujeto pasivo.
- Para la determinación del homicidio preterintencional se deben tener presente los siguientes elementos constitutivos de su materialización:

1) la conducta inicial dolosa que nace de la voluntad del sujeto activo de causar un daño; 2) el producto de un resultado distinto al fin de lo querido; 3) el nexo causal entre la conducta y resultado; 4) el bien jurídico; 5) objeto material, y; 6) que el tipo se encuentre expresamente determinado por la ley.

LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

La principal limitación del estudio radica en el número de entrevistados que se restringió a un experto. Se pretende continuar esta línea de investigación ampliando la fuente de información y profundizando en las consecuencias legales de la incorrecta interpretación de las normas del COIP relativas al homicidio preterintencional.

RECONOCIMIENTO

Los autores reconocen el apoyo brindado por los colegas de la Universidad Técnica de Machala.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arguello, N. E. (2016). Derecho penal paraguayo. Apuntes oarte general. *Monografias.com*.
<https://www.monografias.com/trabajos109/derecho-penal-paraguayo-apuntes-parte-general/derecho-penal-paraguayo-apuntes-parte-general2.shtml>
- Bringas, L. G. (2019). Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal Peruano. *Revista Ciencia y Tecnología*, 7.
- Carrillo, W. G. (2020). La Culpa. *Revista Polo del Conocimiento*, 7.
- Castillo Villacres, H., & Novillo-Cano, G. (2019). *Proyecto de reforma del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar al*

- procesado por delito preterintencional que no existe dolo.* Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES". <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10146>
- Changa Echevarria, E. (2018). *Delitos de lesiones culposas como consecuencia de accidentes de tránsito en el Perú.* Universidad San Pedro.
- Comisión Jurídica (22 de enero de 1971). *Código Penal.* Registro Oficial Suplemento 147. Quito. Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia (2011). Resolución No. 84-2005. Primera sala de lo penal. Ecuador
- Corte Suprema de Justicia (2006). Resolución N° 568-2006, Ecuador
- Corte Suprema de Justicia (2008). Sentencia N° 496-06. Primera sala de lo penal. Ecuador.
- Corvalán, J., & Le Fevre-Cervini, E. (2000). Inteligencia artificial en accidentes de tránsito: primera aplicación predictiva en el mundo para la Justicia Civil. *Diario DPI*, 2.
- Costa Cevallos, M. (2020). *Centaurus el homicidio en la Legislación Penal Ecuatoriana.* <http://marcelocostacevallos.blogspot.com/p/el-homicidio-en-la-legislacion-penal.html>
- Diccionario Legal (2018). *Culpa. Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal.* Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal: <https://www.conceptosjuridicos.com/culpa/>
- Diccionario panhispánico del español jurídico.* (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico.* <https://dpej.rae.es/lema/dolo>
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159-173. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121>
- Ecuador. Asamblea Nacional (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal. COIP.* Registro Oficial No. 180. Quito. Ecuador. https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/código_orgánico_integral_penal_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110.
- Fajardo, A. M. (2020). Dolo eventual en el derecho penal colombiano. *Researchgate.net*, 3.
- Figueroa Hurtado, C. (2018). *La Tentativa, Delitos Culposos y el Debido Proceso.* Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES".
- Figueroa Arévalo, B. E., & Suqui Romero, G. Y. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 240-255. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- García Sánchez, G. (2020). *La controvertida aplicación del delito preterintencional contemplado en la legislación ecuatoriana y sus efectos jurídicos.* (Tesis de Maestría). Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/22432/1/T-UCE-0013-JUR-030-P.pdf>
- Heredia Puma, M. L. (2019). *Calificación del dolo en el requerimiento de acusación fiscal en el delito de homicidio calificado, Arequipa 2018.* Universidad Tecnológica del Perú.
- Hernández Cabrera, N. (2020). El dolo directo y el dolo eventual. En: La teoría del delito en el proceso penal. *Revista de la maestría en derecho procesal penal*, 71-77,

- <http://www.posgradoderecho.usac.edu.gt/recursos/Revista%20Teor%C3%ADa%20del%20delito%20PET%20C3%89N.pdf>
- Medina Peña, R., Valarezo Román, J., & Romero Romero, C. D. (2021). Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo Latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 213-225. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.130>
- Montes Garcés, S. (2018). *Las lesiones en las personas participantes en accidentes de tránsito y su relación con la denuncia a nivel penal*. Universidad de Huánuco.
- Peláez, M., M. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20.
- Palacios, J. F. (2019). *Eliminación de la preterintención como elemento subjetivo del tipo en el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad del Azuay.
- Quintero, A. P. (2019). *La gravedad y modalidad de la conducta con la imposición de una medida de aseguramiento en Colombia*. Universidad Libre Colombia.
- Sisa Chasi, G. (2017). *Análisis dogmático del homicidio preterintencional: su tratamiento en el código orgánico integral penal*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador..
- Velasco Mora, E. (2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana*. (Tesis previa a la obtención del título de abogado). Universidad Central del Ecuador. Quito. Ecuador.

CONTRIBUCIÓN DE LOS COAUTORES

En el siguiente cuadro se brinda información sobre la participación de los autores en la elaboración del artículo.

Cuadro resumen. Responsabilidad de los coautores

Coautor	Responsabilidad
Guido Paúl Kirby Chamba	Autor principal, tuvo a su cargo la responsabilidad de organizar y controlar el trabajo investigativo. Análisis y discusión de los resultados del estudio. Redacción del artículo.
Génesis Mishel Chérrez Calle	Búsqueda y análisis de las normas y materiales bibliográficos empleados. Participación en la redacción del artículo, con énfasis en los resultados y discusión.
Luis Johao Campoverde Nivicela	Búsqueda y análisis de las normas y materiales bibliográficos utilizados. Participación en la redacción del artículo, con énfasis en el resumen, introducción y conclusiones.